

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA DIRECTIVA QUE CONSOLIDA
Y SISTEMATIZA LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LA SUNARP
CONTRA EL FRAUDE REGISTRAL APROBADA POR RESOLUCIÓN N°
027-2023-SUNARP/SN**

VII. INMOVILIZACIÓN DE PARTIDAS:

7.1. Definición de Inmovilización de partidas

Es una medida administrativa registral de carácter procedimental, implementada por la Sunarp para evitar el fraude registral; cuyo efecto es la suspensión de la vigencia del asiento de presentación para la comprobación de la autenticidad de los títulos de origen notarial, presentados en soporte papel, conteniendo actos voluntarios de disposición, carga o gravamen, e ingresados con posterioridad a la inmovilización en el Registro de Predios.

La inmovilización de partidas tiene dos modalidades alternativas y excluyentes:

- a) Inmovilización de partida con asiento registral.
- b) Inmovilización de partida con anotación electrónica registral.

7.1.1 Inmovilización de partida con asiento registral

Medida extendida en un asiento registral en la partida del predio en mérito a título conformado por parte notarial de la-escritura pública de inmovilización.

7.1.2 Inmovilización de partida con anotación electrónica registral

Medida extendida en una anotación electrónica de inmovilización en mérito a título conformado por un formato de la Sunarp.

7.2. Glosario de Términos

Para los fines del presente acápite, se entiende por:

- a) **Inmovilización de partida con asiento registral:** Inscripción que publicita la inmovilización en la partida registral del predio como medida administrativa contra el fraude registral, presentada mediante el respectivo parte notarial de la escritura pública.
- b) **Inmovilización de partida con anotación electrónica registral:** Nota informática vinculada a la partida registral del predio, que publicita su inmovilización sin generar un asiento de inscripción; que se replica a través de mensajes en los distintos servicios de publicidad formal.
- c) **Titular registral:** Persona natural o jurídica que tiene inscrito a su favor un derecho de propiedad en la partida registral del predio.
- d) **Representante:** Persona natural o jurídica que actúa en representación del titular registral.

- e) **Sistema de verificación biométrica del RENIEC:** Servicio en línea que permite la validación de la identidad de los ciudadanos peruanos mediante la comparación de las impresiones dactilares capturadas de manera presencial, contra las impresiones dactilares almacenadas en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC; de conformidad con los "Lineamientos para el uso del Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar en las oficinas registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp", aprobados por Resolución N°181-2015-SUNARP/SN.
- f) **Registrador:** Es el servidor público que, en el marco de sus competencias, califica la solicitud de inmovilización de partida.
- g) **Tribunal Registral:** Es el órgano que califica y resuelve en segunda y última instancia administrativa registral, las apelaciones contra las denegatorias de inmovilización de partida.

7.3. Trámite de inmovilización de partida con asiento registral

7.3.1 Legitimados para solicitar la inmovilización de partida con asiento registral

El titular registral o su representante acreditado están legitimados para solicitar la inmovilización.

En los casos que la titularidad se encuentre sujeta al régimen de sociedad de gananciales o de unión de hecho, cualquiera de sus integrantes está legitimado para solicitarla.

En los casos que la titularidad se encuentra sujeta al régimen de copropiedad, el copropietario se encuentra legitimado para solicitar la inmovilización de la partida en lo que corresponda a su cuota ideal.

7.3.2 De la solicitud de inmovilización de partida con asiento registral

Para solicitar la inmovilización de partida con asiento registral, se adjuntan los siguientes documentos:

- a) La solicitud de presentación de título.
- b) Parte notarial de la escritura pública de inmovilización otorgada por el titular registral o su representante.
- c) Declaración jurada con firma certificada por notario o fedatario de la Sunarp del titular registral o su representante inserta o anexa al parte notarial, en el sentido que el predio sobre el cual se solicita la inmovilización no ha sido transferido o se encuentra con carga o gravamen voluntario, no inscrito, de fecha cierta anterior a la presentación de la solicitud de inmovilización de partida con asiento registral.

La inmovilización de partida con asiento registral no se encuentra sujeta al pago de derechos registrales.

7.3.3 Plazo de vigencia de la inmovilización de partida con asiento registral

La inmovilización de partida con asiento registral se concede por el plazo consignado expresamente en el parte notarial de la escritura pública el cual no puede exceder de diez (10) años. En caso de no indicar el plazo en el parte notarial de la escritura pública o señalar un plazo mayor al establecido legalmente, el registrador consignará el plazo máximo de diez (10) años.

El plazo de vigencia de la inmovilización de partida con asiento registral es contado desde el día de su presentación en la oficina del diario.

El plazo se computa de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por días calendarios.
- b) Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.
- c) Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día calendario del siguiente mes.

La inmovilización caduca de pleno derecho al vencimiento del plazo establecido. En este caso, el registrador de oficio extiende el asiento de levantamiento respectivo, con ocasión a la inscripción de un título posterior sobre la partida que fue materia de inmovilización.

7.3.4 De la calificación del título de la inmovilización de partida con asiento registral

El registrador, verifica lo siguiente:

- a) La documentación señalada en el artículo **7.3.2** que precede.
- b) La existencia de obstáculos que emanen de la partida registral del predio materia de inmovilización, así como de títulos pendientes.
- c) La representación invocada, para actuar en representación del titular registral.
- d) No exista título pendiente de calificación referido a un acto de disposición, carga o gravamen voluntario del bien materia de la solicitud de inmovilización.

7.3.5 Contenido del asiento de inscripción de la inmovilización de partida con asiento registral

El registrador, al conceder la inmovilización de partida con asiento registral, extiende el asiento de inscripción en el rubro F) Otros, en donde indica lo siguiente:

- a) El nombre y documento oficial de identidad del solicitante.
- b) La indicación expresa de ser una inmovilización de partida con asiento registral.
- c) El plazo de la inmovilización de partida con asiento registral.
- d) De corresponder, datos de relevancia para conocimiento de terceros.

7.3.6 Actuaciones procedimentales ante la presentación de un título posterior a la inmovilización de partida con asiento registral

Si en la partida registral consta extendida la inmovilización de partida con asiento registral y se presenta un título en soporte papel que contenga un acto voluntario de disposición, carga o gravamen, el registrador realiza las siguientes actuaciones, según corresponda:

7.3.6.1 Cuando el título que sustenta la inscripción es de fecha cierta posterior a la inmovilización de partida con asiento registral

- a) Cursar oficio al notario o correo electrónico, a fin de comprobar la autenticidad del instrumento presentado, procediendo a suspender el asiento de presentación, aplicando el literal f) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.
- b) Proceder a tachar el título, por falsedad documentaria, en caso el notario comunique sobre la supuesta falsificación o suplantación de identidad de los participantes del mismo.
- c) Continuar con la calificación del título, en caso el notario emita una respuesta confirmando la autenticidad del documento. De tratarse de un acto de disposición, al extender la inscripción se procede al levantamiento de oficio de la inmovilización de partida con asiento registral.

7.3.6.2 Cuando el título que sustenta la inscripción sea de fecha cierta anterior a la inmovilización de partida con asiento registral:

- a) Cursar oficio al notario o correo electrónico, a fin de comprobar la autenticidad del instrumento presentado, procediendo a suspender el asiento de presentación, aplicando el literal f) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.
- b) Proceder a tachar el título por falsedad documentaria, en caso el notario comunique sobre la supuesta falsificación o suplantación de identidad del mismo.
- c) Continuar con la calificación del título y al extender la inscripción, levantar de oficio la inmovilización de partida con asiento registral, en caso el notario emita una respuesta confirmando la autenticidad del documento.

Si de la respuesta remitida por el notario se advierte que en la declaración jurada que sustentó la inmovilización se consignó datos presuntamente falsos, el registrador también procede a informar al Jefe Zonal, adjuntando la copia del título archivado que sustentó la inmovilización, a fin de que aquél lo derive a la Procuraduría de la Sunarp para las acciones legales pertinentes.

7.3.6.3 Cuando el título posterior a la inmovilización de partida con asiento registral contenga un instrumento notarial de poder no inscrito

En el caso que se presente poder no inscrito en el título que contiene un acto voluntario de disposición, carga o gravamen, corresponde al registrador verificar la autenticidad de dicho instrumento.

7.3.7 Supuestos en los que no se consulta la veracidad del instrumento presentado mediante título posterior a la inmovilización de partida con asiento registral

No corresponde efectuar la consulta de autenticidad, cuando el título presentado para su inscripción sea uno referido a:

- a) Decisión judicial, arbitral, administrativa o decisiones notariales en el ámbito de asuntos no contenciosos.
- b) Actos que no impliquen disposición, carga o gravamen.
- c) Actos de disposición, carga o gravamen voluntario de fecha cierta anterior o posterior al asiento de presentación de la solicitud de inmovilización de partida con anotación electrónica registral contenidos en títulos presentados con firma digital a través del Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP o plataforma que la sustituya.

7.3.8 Del levantamiento de la inmovilización de partida con asiento registral

La inscripción de inmovilización de partida con asiento registral se levanta durante su vigencia en los siguientes supuestos:

- a. Por voluntad del titular registral contenida en parte notarial de escritura pública de levantamiento.
- b. De oficio, conforme al artículo 7. 3.11 de la presente directiva.

7.3.9 De la solicitud de levantamiento de inmovilización de partida con asiento registral durante su vigencia

Para el levantamiento de la inmovilización de partida con asiento registral, se adjuntan los siguientes documentos:

- a) La solicitud de presentación de título.
- b) Parte notarial de la escritura pública de levantamiento de inmovilización de partida con asiento registral otorgada por el titular registral su representante.

El levantamiento de la inmovilización de partida con asiento registral no se encuentra sujeto al pago de derechos registrales.

7.3.10 De la calificación del título de levantamiento de inmovilización de partida con asiento registral

El registrador verifica lo siguiente:

- a) La documentación señalada en el artículo 7.3.9 que precede.
- b) La existencia de obstáculos que emanen de la partida registral del predio, así como de títulos pendientes.
- c) La representación invocada, para actuar en representación del titular registral.

7.3.11 Supuestos en los cuales el registrador levanta de oficio la inmovilización de partida con asiento registral

El registrador levanta de oficio la inmovilización de partida con asiento registral en los siguientes supuestos:

- a) Cuando inscribe actos voluntarios de disposición presentados posteriormente a la inmovilización de partida con anotación electrónica registral a través del SID SUNARP u otros canales digitales implementados por la institución, y estos sean de fecha cierta posterior a la inmovilización.
- b) Cuando inscribe actos voluntarios de disposición, carga o gravámenes en soporte papel presentados en fecha posterior a la inmovilización de partida con asiento registral y de fecha anterior, conforme al supuesto previsto en el inciso c) del numeral **7.3.6.2.**
- c) Cuando se inscribe actos voluntarios de disposición, carga o gravámenes presentados posteriormente a la inmovilización de partida con asiento registral a través del SID SUNARP u otros canales digitales implementados por la institución, y estos sean de fecha cierta anterior a la inmovilización, en cuyo caso el Registrador además informa al Jefe Zonal, adjuntando la copia del título archivado que sustentó la inmovilización, a fin de que aquél lo derive a la Procuraduría de la Sunarp para las acciones legales pertinentes.
- d) Cuando inscribe actos de transferencia no vinculados a la voluntad del titular registral tales como la prescripción adquisitiva, sucesiones intestadas o testamentarias, entre otros actos.

7.3.12 De la inscripción de levantamiento de inmovilización de partida con asiento registral

El registrador levanta la inmovilización de partida con asiento registral en el rubro E) Cancelaciones.

7.3.13 Expedición de la publicidad de la Inmovilización de partida con asiento registral

En la expedición de certificado literal de partida registral y copia informativa de la partida registral, no devenga pago de derechos registrales las páginas que contengan asientos de inmovilización o su levantamiento extendidos bajo los alcances de la presente normativa.

7.4. Trámite de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

7.4.1 Legitimados para solicitar la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

El titular registral o su representante acreditado están legitimados para solicitar la inmovilización de partida con anotación electrónica registral. Si la representación se encuentra contenida en una carta poder con firma certificada notarialmente, los datos de la intervención notarial deben ser consignados por el notario en el módulo "Sistema Notario" de la Sunarp.

En los casos que la titularidad se encuentre sujeta al régimen de sociedad de gananciales o de unión de hecho, cualquiera de sus integrantes está legitimado para solicitar la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

En los casos que la titularidad se encuentra sujeta al régimen de copropiedad, el copropietario se encuentra legitimado para solicitar la inmovilización de partida con anotación electrónica registral en lo que corresponda a su cuota ideal.

7.4.2 Presentación y no acumulación de solicitudes

El trámite para la inmovilización de partida con anotación electrónica registral es presencial y por resolución de Superintendencia Nacional se implementa el trámite electrónico.

La inmovilización de partida con anotación electrónica registral comprende solo las partidas cuya titularidad corresponde al solicitante y que expresamente hayan sido señaladas en su solicitud.

La solicitud contiene exclusivamente la petición de inmovilización de partida con anotación electrónica registral como trámite único. No se permite la acumulación de solicitudes de inscripción de otros actos inscribibles.

7.4.3 De la solicitud de Inmovilización de partida con anotación electrónica registral

La inmovilización de partida con anotación electrónica registral se presenta por el diario de la oficina registral, adjuntando los siguientes documentos:

- a) La solicitud de presentación de título.
- b) El formato de inmovilización de partida con anotación electrónica registral del Anexo N°01, debidamente llenado y suscrito. Dicho formato contiene, entre otros, la declaración jurada del titular registral, en el sentido que el predio sobre el cual se solicita la inmovilización de partida con anotación electrónica registral no ha sido transferido o se encuentra con carga o gravamen voluntario, no inscrito, de fecha cierta anterior a la presentación de la solicitud de inmovilización de partida con anotación electrónica registral.

En los casos de ciudadanos extranjeros, el formato debe contar con firma certificada notarialmente. Los datos de la intervención notarial son consignados por el Notario en el módulo "Sistema Notario" de la Sunarp.

La Inmovilización de partida con anotación electrónica registral no se encuentra sujeta al pago de derechos registrales.

7.4.4 Plazo de vigencia de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

La inmovilización de partida con anotación electrónica registral se concede por el plazo consignado expresamente en la solicitud el cual no puede exceder de diez (10) años. En caso de no indicar el plazo en la solicitud o señalar un plazo mayor al establecido legalmente, el registrador consignará el plazo máximo de diez (10) años.

El plazo de vigencia de la anotación electrónica de inmovilización de partidas es contado desde el día de su presentación en la oficina del diario.

El plazo se computa de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por días calendarios.
- b) Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.
- c) Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día calendario del siguiente mes.

La inmovilización de partida con anotación electrónica registral caduca de pleno derecho al vencimiento del plazo establecido.

7.4.5 Inicio del trámite para solicitar la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

El titular registral o su representante presenta por el Diario de la Oficina registral la solicitud de inscripción y el formato de inmovilización de partida con anotación electrónica registral debidamente llenado y suscrito. El servidor de diario realiza la identificación correspondiente del presentante, conforme a los lineamientos para el uso del sistema de verificación biométrica aprobados por Resolución N°181-2015-SUNARP/SN u otro mecanismo de identificación digital que implemente la Sunarp.

7.4.6 Calificación de la solicitud de inmovilización de partida con anotación electrónica registral

El registrador, verifica lo siguiente:

- a) La documentación señalada en el artículo 7.4.3 que precede.
- b) La existencia de obstáculos que emanen de la partida registral del predio materia de inmovilización, así como de títulos pendientes.
- c) La representación invocada, para actuar en representación del titular registral.
- d) Que se haya efectuado la identificación correspondiente, conforme a los lineamientos para el uso del sistema de verificación biométrica aprobados por Resolución N°181-2015-SUNARP/SN.
- e) No exista título pendiente de calificación referido a un acto de disposición, carga o gravamen voluntario del bien materia de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral.

7.4.7 Contenido de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

La inmovilización de partida con anotación electrónica registral contiene la siguiente información:

- a) El nombre y documento oficial de identidad del solicitante.
- b) El número de la partida registral del predio.
- c) El plazo de la inmovilización.
- d) De corresponder, datos de relevancia para conocimiento de terceros.

- e) Número de título y fecha del asiento de presentación.
- f) La fecha de extensión de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral y firma del registrador.

7.4.8 Actuaciones procedimentales ante la presentación de un título posterior a la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

Si en la partida registral consta extendida una inmovilización de partida con anotación electrónica registral y se presenta un título en soporte papel que contenga un acto voluntario de disposición, carga o gravamen, el registrador realiza las siguientes actuaciones, según corresponda:

7.4.8.1 Cuando el título que sustenta la inscripción es de fecha cierta posterior a la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

- a) Cursar oficio al notario o correo electrónico, a fin de comprobar la autenticidad del instrumento presentado, procediendo a suspender el asiento de presentación, aplicando el literal f) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.
- b) Proceder a tachar el título, por falsedad documentaria, en caso el notario comunique sobre la supuesta falsificación o suplantación de identidad de los participantes del mismo.
- c) Continuar con la calificación del título, en caso el notario emita una respuesta confirmando la autenticidad del documento. De tratarse de un acto de disposición, al extender la inscripción se procede al levantamiento de oficio de la respectiva inmovilización de partida con anotación electrónica registral.

7.4.8.2 Cuando el título que sustenta la inscripción sea de fecha cierta anterior a la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

- a) Cursar oficio al notario o correo electrónico, a fin de comprobar la autenticidad del instrumento presentado, procediendo a suspender el asiento de presentación, aplicando el literal f) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.
- b) Proceder a tachar el título por falsedad documentaria, en caso el notario comunique sobre la supuesta falsificación o suplantación de identidad del mismo.
- c) Continuar con la calificación del título y al extender la inscripción, levantar de oficio la respectiva inmovilización de partida con anotación electrónica registral, en caso el notario emita una respuesta confirmando la autenticidad del documento.

Si de la respuesta remitida por el notario se advierte que en la declaración jurada que sustentó la inmovilización se consignó datos presuntamente falsos, el registrador también procede a informar al Jefe Zonal, adjuntando la copia del título archivado que sustentó la inmovilización de partida con anotación electrónica registral, a fin de que aquél lo derive a la Procuraduría de la Sunarp para las acciones legales pertinentes.

7.4.8.3 Cuando el título posterior a la inmovilización de partida con anotación electrónica registral de inmovilización contenga un instrumento notarial de poder no inscrito

En el caso que se presente poder no inscrito en el título que contiene un acto voluntario de disposición, carga o gravamen, corresponde al registrador verificar la autenticidad de dicho instrumento.

7.4.9 Supuestos en los que no se consulta la veracidad del instrumento presentado mediante título posterior a la inmovilización de partida con anotación electrónica registral de inmovilización

No corresponde efectuar la consulta de autenticidad, cuando el título presentado para su inscripción sea uno referido a:

- a) Decisión judicial, arbitral, administrativa o decisiones notariales en el ámbito de asuntos no contenciosos.
- b) Actos que no impliquen disposición, carga o gravamen.
- c) Actos de disposición, carga o gravamen voluntario de fecha cierta anterior o posterior al asiento de presentación de la solicitud de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral, contenidos en títulos presentados con firma digital a través del Sistema de Intermediación Digital de la SUNARP o plataforma que la sustituya.

7.4.10 Del levantamiento de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral de inmovilización

La inmovilización de partida con anotación electrónica registral de inmovilización se levanta durante su vigencia en los siguientes supuestos:

- a. A solicitud del titular registral.
- b. De oficio, conforme al **artículo 7.4.14** de la presente directiva.

7.4.11 De la solicitud de levantamiento de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral durante su vigencia

La inmovilización de partida con anotación electrónica registral se levanta a solicitud de las personas señaladas en el **artículo 7.4.1**, adjuntando los siguientes documentos:

- a) La solicitud de presentación de título.
- b) El formato de levantamiento de inmovilización de partida con anotación electrónica registral del Anexo N°02 debidamente llenado y suscrito.

En los casos de ciudadanos extranjeros, el formato debe contar con firma certificada notarialmente. Los datos de la intervención notarial son consignados por el Notario en el módulo "Sistema Notario" de la Sunarp.

El levantamiento de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral no se encuentra sujeto al pago de derechos registrales.

7.4.12 Trámite para solicitar el levantamiento de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral durante su vigencia

El titular registral o su representante, presenta ante la oficina registral la solicitud de inscripción y el formato de levantamiento de inmovilización de partida con anotación electrónica registral debidamente llenado y suscrito.

El servidor de diario realiza la identificación del solicitante conforme a los lineamientos para el uso del sistema de verificación biométrica aprobados por Resolución N°181-2015-SUNARP/SN u otro mecanismo de identificación digital que implemente la Sunarp.

7.4.13 De la solicitud de levantamiento de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

El registrador verifica lo siguiente:

- a) La documentación señalada en el artículo 7.4.11 que precede.
- b) La existencia de obstáculos que emanen de la partida registral del predio, así como de títulos pendientes.
- c) La representación invocada, para actuar en representación del titular.
- d) Que se haya efectuado la identificación correspondiente conforme a los lineamientos para el uso del sistema de verificación biométrica aprobados por Resolución N°181-2015-SUNARP/SN.

7.4.14 Supuestos en los cuales el registrador levanta de oficio la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

El registrador levanta de oficio la inmovilización de partida con anotación electrónica registral en los siguientes supuestos:

- a) Cuando inscribe actos voluntarios de disposición presentados posteriormente a la inmovilización de partida con anotación electrónica registral través del SID SUNARP u otros canales digitales implementados por la institución, y estos sean de fecha cierta posterior a la inmovilización.
- b) Cuando inscribe actos voluntarios de disposición, carga o gravámenes en soporte papel presentados en fecha posterior a la inmovilización de partida con anotación electrónica registral y de fecha anterior, conforme al supuesto previsto en el inciso c) del numeral **7.4.8.2**.
- c) Cuando se inscribe actos voluntarios de disposición, carga o gravámenes presentados posteriormente a la inmovilización de partida con anotación electrónica registral a través del SID SUNARP u otros canales digitales implementados por la institución, y estos sean de fecha cierta anterior a la inmovilización, en cuyo caso el Registrador además informa al Jefe Zonal, adjuntando la copia del título archivado que sustentó la inmovilización, a fin de que aquél lo derive a la Procuraduría de la Sunarp para las acciones legales pertinentes.
- d) Cuando inscribe actos de transferencia no vinculados a la voluntad del titular registral tales como la prescripción adquisitiva, sucesiones intestadas o testamentarias, entre otros actos.

7.4.15 Contenido del levantamiento de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

El registrador, al conceder el levantamiento, extiende la anotación electrónica registral de levantamiento de inmovilización de partida con anotación electrónica registral que contiene la siguiente información:

- a) El nombre y documento oficial de identidad del solicitante.
- b) El número de la partida registral del predio.
- c) Datos de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral que se levanta.
- d) Número de título y fecha del asiento de presentación.
- e) La fecha de extensión del levantamiento de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral y firma del registrador.

7.4.16 De la rectificación de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral

La rectificación de errores materiales en la inmovilización de partida con anotación electrónica registral extendida, se efectúa de oficio o a solicitud de parte, mediante una anotación electrónica de rectificación.

7.4.17 Publicidad de la inmovilización de partida con anotación electrónica registral de inmovilización de partidas

La inmovilización de partida con anotación electrónica registral se manifiesta en los servicios de publicidad de las siguientes maneras:

- a) En la visualización e impresión de partida registral, mediante el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), a través de un mensaje que se muestra en la pantalla del usuario.
- b) En la expedición de la copia informativa y certificado literal de la partida registral del Registro de Predios, solicitados de forma virtual a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) o de forma presencial en las Oficinas Registrales, a través de un mensaje que consta en hoja adicional.
- c) En el Certificado Registral Inmobiliario y el Certificado de Gravámenes y Cargas, solicitados de forma virtual por el Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL) o de forma presencial en las Oficinas Registrales, a través de un mensaje que consta en el rubro de datos relevantes para conocimiento de terceros.

7.5. Calificación de actos posteriores a la inmovilización temporal de partidas y su levantamiento

El registrador realiza las actuaciones previstas para la inmovilización de partida con asiento registral, durante la calificación registral, advierta la existencia de una inmovilización temporal de partidas inscrita.

Asimismo, procede levantar la inmovilización temporal de partidas conforme al numeral 7.3.8 y siguientes del presente acápite.

El levantamiento de la inmovilización temporal de partidas no se encuentra sujeta al pago de derechos registrales.

7.6. Inmovilización de partida con anotación electrónica registral sujeta a independización o acumulación

Si la inmovilización de partida con anotación electrónica registral, recae sobre una partida que posteriormente es objeto de independización, el registrador al extender la inscripción de esta levanta de oficio la respectiva inmovilización de partida con anotación electrónica registral. La misma regla se aplica para la acumulación de partidas